--- En la ciudad de Trelew, a los 29 días de mayo del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., R. N. c/ P. S.A. s/ cobro de pesos. laboral” (Expte. Nº 22707 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 114.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 105 por honorarios y a fs. 106, concedidos a fs. 107, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 96/98, por el cual se hace lugar a la demanda interpuesta por R. N. R. contra P. S.A., condenando a la demandada a que abone al actor la suma de $ 14.207,57, con más intereses y costas.---------- A fs. 108/109 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la demandada, cuyo traslado fuera contestado por el actor a fs. 111/vta.---------- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y su contestación.----------

1) El apelante se agravia de que se haya calculado el rubro indemnizatorio sobre la base de remuneraciones habituales y normales. Agrega que la LCT es un plexo normativo que debe ser interpretado en su conjunto en forma armónica y que cuando el art. 245 dispone tomar como módulo “la mejor remuneración mensual, normal y habitual” se refiere a los rubros que componen el salario, para excluir prestaciones que no sean susceptibles de ser percibidas todos los meses, mientras que el adjetivo “mejor” se refiere al monto.---------- Destaca la desproporción existente entre las remuneraciones percibidas lo cual hace que los presupuestos de mejor remuneración mensual, normal y habitual desparezcan, por lo que debe optarse por el promedio de ingresos como la solución más acorde a derecho. Cita jurisprudencia.----------

Expresa que la jueza tuvo en cuenta la pericia, mas el experto consideró la mejor remuneración semestral y no el promedio de las mismas. Agrega que no resulta razonable que el sueldo anual complementario se calcule sobre la mejor remuneración percibida, considerando claro que las remuneraciones de los trabajadores de la pesca contienen rubros no habituales y por consiguiente no todos son percibidos de manera continua e ininterrumpida, destacando al respecto el rubro productividad.---------- 2) El actor, al contestar el pertinente traslado, entiende que el memorial se limita a exponer una posición doctrinaria, sin mayores fundamentos, por lo que peticiona la deserción del recurso. En el caso de que así no se considere, expresa que la defensa de la demandada se basa en una excepción administrativa que jamás probó.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) En primer lugar habré de desestimar el pedido de deserción que reclama la actora. Es que la recurrente ha criticado la sentencia con apoyo en interpretaciones del texto normativo y citas jurisprudenciales, entendiendo que corresponde calcular el sueldo anual complementario sobre un promedio de las remuneraciones percibidas. En tales circunstancias, considero que la apelante ha efectuado crítica concreta y razonada de las argumentaciones del fallo.---------- Por lo demás se ha sostenido que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente, debe estarse a la apertura de la instancia, ya que la sanción de deserción por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930); habiendo interpretado la jurisprudencia que la deserción reviste carácter restrictivo (C.Civ. y Com., San isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436; C. 1er. Civ. y Com., San Martín, Sala I, 18/5/78, causa 7412, s/p.).---------- 2) Dicho lo anterior cabe resumir los agravios de la apelante en que considera equivocada la solución decidida en la sentencia que -con apoyo en la pericia contable de fs. 49/50 vta.- concluyó en que de acuerdo a la ley 23041 el sueldo anual complementario debe calcularse sobre la

mejor remuneración mensual devengada en el semestre a computar. Arguye que la LCT debe interpretarse en forma armónica y que en caso de remuneraciones variables en el semestre, debe realizarse un promedio para calcular el aguinaldo.---------- Al respecto cabe decir, como bien lo señalara la "aquo" (ver fs. 97), que la primera fuente de interpretación es la letra de la ley y el art. 1 de la ley 23041 es claro cuando dispone: *"El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de lo semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año"*. Es decir que ninguna referencia se efectúa en cuanto a la remuneración normal y habitual como lo hace el art. 245 de la LCT en su 1er. párrafo.---------- Pero amén de ello, en interpretación del mentado art. 245, el máximo tribunal provincial tuvo ocasión de fijar postura a través del recurso de casación. En efecto en la causa "R., D. A. c/ I. de A. S.A. s/ cobro de pesos. laboral" (STJCH, SER Nº 01/06 del 14/02/01), con voto de los Dres. Pasutti y Royer, se decidió que el texto de la norma alude a la "mejor" remuneración y no a promedio alguno, siendo dicho término unívoco, no pudiendo ser reemplazado -interpretación mediante- por el sentenciante. También se consideró que al hacerse referencia a la "mejor remuneración", la norma está partiendo de la premisa de la variabilidad, aludiendo los conceptos de normalidad y habitualidad a los distintos rubros remuneratorios. Y citan jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo a fin de concluir que debe tomarse la mejor remuneración en el período respectivo y no el promedio de las mismas.---------- Es así que siendo la mencionada la doctrina que el Superior Tribunal de la Provincia ha sentado en punto al análisis del art. 245 de la LCT que alude a los conceptos de normalidad y habitualidad, con mayor razón se impone dicha solución tratándose del examen del texto de la ley 23041. Y en cuanto al rubro "producción" que menciona la apelante, cabe decir que de los propios recibos adjuntados surge su carácter de normal y habitual.---------- En consecuencia de lo anteriormente razonado, corresponde rechazar el

agravio, confirmándose en el aspecto principal aludido la sentencia en crisis.---------- III.- En cuanto a la apelación de honorarios que deduce la accionada en cuanto a que los mismos resultan altos (ver fs. 105), cabe decir que los del letrado de la actora no resultan elevados, ya que al ser cuantificados en un 19% del monto del juicio, se ha tomado un porcentual por la dirección letrada del 14%, el que resulta prudente, teniendo en cuenta la escala del 11% al 20% del art. 7 de las ley 2200, arribándose al 19% con más el porcentaje por mandato del art. 9 del mismo texto.----- En lo que se refiere al 3% para el perito, dada la relevancia de su trabajo para el cómputo del monto de condena, tampoco resulta ese guarismo elevado, dado que se ubica en la mitad de la escala del art. 61 de la ley arancelaria.---------- Por último sí encuentro altos los honorarios establecidos para los letrados de la accionada que fueron fijados en un 17%, resultando prudente fijarlos en un 14,3% del monto de condena, el que surge de considerarse un 11% para la dirección letrada más el 30% por mandato.---------- IV.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en lo principal que ha sido materia de agravios, modificando solamente la regulación de honorarios de los letrados de la demandada, los que se fijan, en conjunto, en un 14,3% del monto de condena.--------- Las costas de esta sede se imponen al apelante perdidoso (conf. art. 59 de la ley 69), no generando las mismas la apelación de honorarios. Propongo asimismo regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada para la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 3,57% al Dr. S. R. S. y en un 5,7% al Dr. J. P. E., en ambos casos del monto de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.-------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 106, que fuera concedido a fs. 107, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 96/98 que hizo lugar a la demanda instaurada por R. N. R. y condenó a P. S.A. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $14.207,57, con más sus intereses, en concepto de

diferencias salariales sobre el sueldo anual complementario, con imposición de costas a la vencida.---------- Asimismo, la sociedad demandada a fs. 105 apeló los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por considerarlos altos, recurso concedido a fs. 107.---------- El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 108/109, el traslado conferido a fs. 110 fue contestado por su contraria a fs. 111 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el vocal que me precediera en la votación, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en cada caso corresponda realizar.---------- 2. Peticiona el actor en su escrito de contestación de los agravios vertidos por la sociedad apelante que se declare la deserción del recurso deducido a fs. 106 por estimar que los mismos se limitan a exponer una posición doctrinal.---------- Luego de confrontar los fundamentos del decisorio apelado y las razones expuestas por la accionada considero que la queja desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio.---------- Al respecto, el análisis de la fundamentación del recurso debe efectuarse con criterio amplio y consecuentemente su deserción debe decretarse con criterio restrictivo en razón de la garantía de defensa en juicio (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, pág. 275).---------- Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, la expresión de agravios obrante a fs. 108/109 reúne ajustadamente los requisitos exigidos por el art. 265 del C.P.C.C., por lo que se desestima el pedido formulado al punto 2 del escrito de fs. 111/vta.---------- 3. Sostiene la recurrente que el artículo 245 de la L.C.T. adopta como módulo los rubros que componen el salario con exclusión de las prestaciones que por su naturaleza no son susceptibles de ser ganadas todos los meses. Alude a la desproporción existente y cita jurisprudencia.---------- Fue razonamiento dirimente de la Sra. juez de la anterior instancia que la ley 23.041 ***dispone una forma clara y terminante de liquidar el s.a.c., que no admite interpretaciones***

diversas y que por más facultades que el decreto reglamentario otorgue al Ministerio de Trabajo, obvio resulta que no llegarán a poder modificar el texto de la ley.---------- En ese contexto, el art. 1 de la ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año" (el subrayado me pertenece).---------- Cabe entonces precisar que dicha normativa en modo alguno alude al módulo previsto por el art. 245 de la L.C.T. ("mejor remuneración mensual, normal y habitual"), por lo que el desacierto de la crítica efectuada es evidente.---------- Y como bien lo señalara el juzgador a fs. 97 con cita de fallo de la C.S.J.N. la primera fuente de interpretación es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta.---------- Es que, la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/ Hepner, Manuel y otro", citado por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564, pág. 370).---------- La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/ Banco Central", citado por Caubet y Fernández Madrid, ob. cit., n° 2599, pág. 372).---------- Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491).---------- Por lo demás, aún cuando por hipótesis se tomara como pretende la quejosa la base prevista por el art. 245 de la L.C.T. para la indemnización por antigüedad -pues debe dejarse a salvo que nada tiene que ver dicha normativa en este caso en el que se ventila un reclamo por diferencias en el pago del sueldo anual complementario-, de todos modos no le asiste razón al considerar que debe efectuarse un promedio de las remuneraciones.---------- Es que, ya al votar en los autos "R., D. A. c/ I. D. A. S.A. s/cobro de pesos-laboral" (sala B, c. 19.783, S.D.C. 58/2004) con referencia a la "mejor remuneración mensual, normal y

habitual” tuve oportunidad de señalar que los encontrados posicionamientos existentes sobre tal cuestión derivó en la doctrina plenaria sentada por mayoría en virtud de la cual para el cálculo de la indemnización por despido no deben ser promediadas las remuneraciones variables, mensuales, normales y habituales (CNTrab., en pleno, octubre 5-2000, “Brandi, Roberto A. c. Lotería Nacional S.E. s/despido”, TySS. 2000-988).---------- Y en ese marco, lo cierto es que el actual texto legal no adopta como pauta para la base indemnizatoria promedio alguno.---------- A diferencia del inciso 3° del art. 157, del Código de Comercio, texto modificado por el art. 1 de la ley 11.729 que aludía como “base de retribución el promedio …”, el texto original de la ley 20.744 se apartó de tal criterio al establecer la “mejor remuneración mensual”, noción a la que la ley 21.297, modificatoria del régimen le agregó al entonces art. 266 la calificación de “normal y habitual”.---------- Y en tal sentido, la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa, en el texto legal, aquello que se produce con continuidad, que se repita o reitera. Y lo normal es aquello que ordinariamente ocurre y en materia remuneratoria es un término que puede ser conceptualizado en virtud de lo opuesto: lo anormal, que sería un ingreso desde todo punto de vista excepcional y que no responde a la forma como se ha desarrollado el contrato (Etala, “Contrato de trabajo”, Astrea, 1998, pág. 544).---------- En ese marco, la habitualidad y normalidad en modo alguno responde a la noción de una remuneración sin variaciones, pues lo que fundamentalmente interesa para la definición legal es la persistencia de conceptos remuneratorios en la retribución mensualmente considerada, y no su monto (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, par. 1936, pág. 500, y cita de fallos en su nota n° 1976).---------- Ello por cuanto el concepto de sueldo o salario abarca la totalidad de las retribuciones debidas al trabajador por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables que dependen de la extensión o resultado de la jornada de trabajo, tales como las comisiones, los premios a la producción, el

pago de la labor a destajo y el de las horas extraordinarias. Así se pronunció el Superior Tribunal de Justicia, ya que toda bonificación o gratificación que se abone con motivo del contrato de trabajo debe reputarse como remuneratoria, tanto en cuanto dependa de circunstancias vinculadas con la empresa (producción, venta, etc.) o con el trabajador (dedicación, pautas de conducta o producción) (S.T.J. en autos “R., J. A. c/ A. C.A.P.S.A.”, S.I. 86/87).---------- ---------- En este contexto, cabe traer a colación el pronunciamiento del S.T.J. respecto del personal de marinería y con referencia al alcance de mejor remuneración mensual normal y habitual, desde que el premio es la suma de dinero, prestación o beneficio que obtiene el trabajador conforme a un sistema de condiciones o pautas, y que reviste la condición de prestación remuneratoria, integrando el salario del trabajador. Por lo general este incentivo se halla supeditado a ciertos niveles de rendimiento, ya sea en cantidad o calidad, mas la nota distintiva que interesa, es que, pese a su naturaleza variable, es integrativo del salario y produce dos efectos … el segundo, el que atañe a la cuestión debatida, es que debe tenerse en cuenta a los fines del cálculo del S.A.C., vacaciones, indemnización sustitutiva de preaviso y la indemnización por antigüedad (art. 245 de la L.C.T.). La naturaleza remuneratoria de los incentivos en el contexto de las normas laborales, es reconocida pacíficamente por la jurisprudencia y su pago responde al concepto básico por el cual en general son una contraprestación variable de la disponibilidad de la fuerza del trabajador. Obsérvese que el rubro producción fue liquidado en varias oportunidades, coincidiendo con los períodos en que el trabajador estuviera embarcado, por lo que reúne las características de normalidad y habitualidad como componente remunerativo previstos en los Convenios Colectivos regulatorios de la actividad pesquera (del voto del Dr. Martín, con cita de doctrina y jurisprudencia, en autos “C., A. c/ C. S.A. s/ laboral”, Expte. N° 15.890-C-1997, S.T.J. S.D. N° 29/97 de fecha 23 de diciembre de 1997).---------- Y en el pronunciamiento citado precedentemente también se destacó con cita jurisprudencial que “los adjetivos mensual, normal y habitual se refieren a los rubros que componen el salario, para excluir gratificaciones extraordinarias, sueldo anual complementario u otras prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser ganadas todos los meses, y el rubro producción … compone el salario y como tal, no

puede ser omitido a la hora de liquidar indemnizaciones, y no es impedimento dirimente la irregular frecuencia con que percibió ese salario" (del voto del Dr. Royer).---------- En tales condiciones, la cuestión no finca en que se traten de remuneraciones que oscilan en su monto, sino de que los rubros tenga persistencia, de modo de excluir del cálculo de la indemnización aquellos rubros extraordinarios.---------- Caso contrario, si la remuneración se integra por elementos fijos y variables, y estos últimos han sido normales y habituales, sus importes se integran en forma mensual a los fijos, y el resultado se traduce en la "mejor remuneración mensual" que deberá tomarse como base de cálculo.---------- Y habitual es lo que se hace por hábito. Y hábito en su segunda acepción es el modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes (Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", T. II, pág. 716, vigésima edición, Madrid, 1984).---------- Y aún cuando también por hipótesis pudiera considerarse que se está en presencia de una situación de duda en la interpretación normativa ya que la apelante sostiene que el rubro productividad no es habitual y no se percibe todos los meses, por aquello de tener que establecer cuantas veces deben abonarse tales rubros variables, a saber, por lo menos dos veces, o la mitad de ellas, lo cierto es que en tal caso resulta de aplicación el principio de la norma más favorable para el trabajador, previsto cuando la duda recayese en la interpretación o el alcance de la ley por el segundo párrafo del art. 9 de la L.C.T.---------- Y en tal sentido, en dicha causa el S.T.J. decidió adoptar como criterio la mejor remuneración y no un promedio reiterando la postura ya expuesta en pronunciamientos anteriores al señalar que: "Así, se partió del criterio ya sentado v.gr. en S.I. 86/87 y S.D. 36/90 en el sentido que los rubros que integran el sueldo del trabajador abarca la totalidad de las retribuciones que le son debidas por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables -en el caso rubro "producción"- que dependen de la extensión o resultado de la jornada"(del voto del Dr. Passuti en autos caratulados "R., D. A. c/ I. D. A. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral" (Expte. N° 20.193 - R - 2005), S.T.J., S.R.E. 01/06 del 14/02/2006).----------

Por tales razones, se desestiman los agravios vertidos.---------- 4. Tocante a la apelación de la demandada respecto de los honorarios regulados en el fallo en crisis, en función a las pautas previstas por la ley del arancel en su art. 6, porcentajes establecidos en el primer párrafo del art. 7, con más el porcentual por procuración del art. 9, y ponderación efectuada por esta Cámara en casos similares, de ningún modo resultan altos los honorarios regulados a favor de los profesionales actuantes por la parte actora vencedora en este proceso, por lo que corresponde su confirmación.---------- Con dichos parámetros, y lo dispuesto por el art. 61 de la ley 2200, atendiendo asimismo a la eficacia de la tarea cumplida por el perito contador pues la sentencia venida en apelación tomó en cuenta los cálculos realizados por el experto, tampoco estimo que sean altos los honorarios establecidos en un 3%, por lo que también deben confirmarse.---------- En cambio, atendiendo a la naturaleza, extensión y eficacia de los trabajos desplegados por los letrados de la demandada (arts. 6, 7, segundo párrafo, 9, 19, 37, 39 y 47 de la ley 2200), estimo que sus honorarios deben reducirse al 14,3% del monto del proceso ya establecido en la anterior instancia.---------- 5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, modificando la misma a fin de reducir los honorarios de los letrados intervinientes por la demandada vencida al 14,3% del monto del proceso establecido en la anterior instancia.---------- El fracaso de los agravios vertidos por la sociedad apelante llevan a imponer las costas de segunda instancia a esa parte, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).---------- Tomando en cuenta los parámetros ya expuestos al punto 4 que antecede y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, estimo apropiados establecer los honorarios de los profesionales intervinientes por las partes actora y demandada, por las tareas de Alzada, en el 5,7% y 3,57%, respectivamente, del ya aludido monto, con más el I.V.A. pertinente.---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado

acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que ha sido materia de agravios, modificándolo al sólo efecto de reducir los honorarios de los letrados de la demandada en un 14,3% del monto de condena.---------- II) Imponer las costas en la Alzada al apelante vencido.---------- III) Regular los honorarios por los trabajos en esta sede a los Dres. S. R. S. y J. P. E., en un 3,57% y 5,7% respectivamente del monto de condena, con más el IVA correspondiente.---------- Así lo voto.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. Así lo voto.----------

---

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---

--- CONFIRMAR el fallo apelado en lo principal que ha sido materia de agravios, modificándolo al sólo efecto de reducir los honorarios de los letrados de la demandada en un 14,3% del monto de condena.----------

---------- IMPONER las costas en la Alzada al apelante vencido.----------

---------- REGULAR los honorarios por los trabajos en esta sede a los Dres. S. R. S. y J. P. E., en un 3,57% y 5,7% respectivamente del monto de condena, con más el IVA correspondiente.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 39 DE 2008 – SDL.- Conste.----------

--